

## Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

### Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900022824
Fecha de solicitud	28/08/2024
Nombre del solicitante	Sofia Raquel Luna Rueda
Representante (en su caso)	

### Detalle de la Solicitud

Información requerida	Quisiera saber qué requisitos se necesitan para dar trámite a exhortos provenientes de otras entidades, en los juzgados de primera instancia en materias civil y familiar; y, cómo se lleva a cabo dicha tramitación de exhortos; así como, el fundamento legal correspondiente.
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

- \* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- \* No incluir datos personales.

### Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	19/09/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	04/09/2024
Incompetencia	3 días hábiles	02/09/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

### RECOMENDACIONES:

- \*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900022824  
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/226/2024  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/912/2024  
**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.**

Villahermosa, Tabasco a 18 de septiembre de 2024.

**VISTOS:** Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro a las once horas con cincuenta y cuatro minutos y recibida en esta Unidad con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, correspondiéndole el Folio PNT No. 271473900022824 y registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/226/2024, en la que requiere lo siguiente: “...Quisiera saber qué requisitos se necesitan para dar trámite a exhortos provenientes de otras entidades, en los juzgados de primera instancia en materias civil y familiar; y, cómo se lleva a cabo dicha tramitación de exhortos; así como, el fundamento legal correspondiente...”-----

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Ampliación de Plazo: -----

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 48 fracciones II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber al solicitante que a fin de poder dar respuesta a su petición, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dieciocho de septiembre del presente año, aprobó una prórroga de cinco días hábiles que permita contar con un mayor espacio de tiempo, para atender su solicitud, lo anterior, a fin de responder adecuadamente su solicitud de información.-----

**SEGUNDO:** En consecuencia, se emite el presente acuerdo de ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, 48 fracciones II y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**TERCERO:** Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

**CUARTO:** Publíquese la solicitud recibida y el presente acuerdo, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Ampliación de Plazo de fecha 18 de agosto de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900022824.-----



# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 17, de 2024

Oficio No. TSJ/UT/908/2024.

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR**  
**LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO**  
**L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA**  
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E S .**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **18 de septiembre a las 10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

## ORDEN DEL DÍA

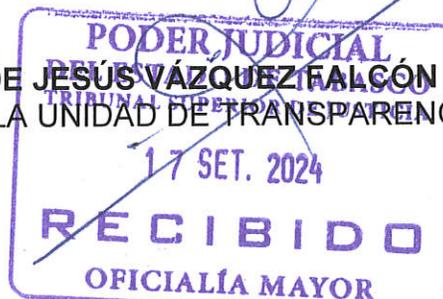
- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos PJ/UTAIP/226/2024 y PJ/UTAIP/227/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis del Recurso de Revisión RR/DAI/0317/2024-P11, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/136/2024, para determinar la incompetencia parcial y la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.  
DR. JJVF/ MTRA. GASS.





## CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cinco minutos del dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos PJ/UTAIP/226/2024 y PJ/UTAIP/227/2024, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis del Recurso de Revisión RR/DAI/0317/2024-P11, relativo a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/136/2024, para determinar la incompetencia parcial y la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de las solicitudes de información con los folios internos siguientes:

*"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



PJ/UTAIP/226/2024: "...Quisiera saber qué requisitos se necesitan para dar trámite a exhortos provenientes de otras entidades, en los juzgados de primera instancia en materias civil y familiar; y, cómo se lleva a cabo dicha tramitación de exhortos; así como, el fundamento legal correspondiente..."

PJ/UTAIP/227/2024: "...Desde el 08 de julio de 2024, en que fue implementado el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ¿cuántas personas deudoras alimentarias ha inscrito el Tribunal a su cargo? ¿Cuál es el área encargada para realizar las inscripciones en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias? ¿Cuál es el procedimiento para inscribir a una persona deudora alimentaria en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias? ¿Cuánto tiempo tiene que incumplir una persona deudora alimentaria para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias? ¿Cuántas sentencias definitivas que condenan al pago de alimentos se han dictado en el periodo que va del 08 de agosto de 2023 al 08 de julio de 2024? ¿Cuántas de dichas sentencias no se han cumplido?..."

De lo anterior, se tiene que de las solicitudes con los folios internos PJ/UTAIP/226/2024 y PJ/UTAIP/227/2024, el Director de la Unidad de Transparencia, petitionó la prórroga de la misma, a través del oficio TSJ/UT/907/2024, derivado de la carga de trabajo que existe en la citada área, razón por la cual se ha dificultado la entrega de la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

#### ACUERDO CT/074/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** de respuesta, por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con los folios internos PJ/UTAIP/226/2024 y PJ/UTAIP/227/2024.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia, para que notifique al o los solicitantes los acuerdos de ampliación de plazo correspondientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





**CUARTO.** Se procede al análisis de la solicitud de información con el folio interno PJ/UTAIP/136/2024, la cual a la letra menciona: *“...Quisiera los requisitos establecidos en la constitucion de tabasco para ser consejero de la judicatura? Uno de ellos dice 35 años cumplidos, si sigue asi o se reformo, podrian proporcionarme el documento que establezca la edad.. Por lo anterior también solicito nombramiento del consejero Mario Antonio Balcázar Liévano, y acta de sesion donde se aprobo nombramiento Así como el documento que utilizo par comprobar su edad, la cual se encuentra establecida en la constitución del estado, dato que no puede ser reservado por se un requisito de cumplimiento. Por lo que se necesita saber si tiene 35 años como dicen la constitución. (sic)...”.*

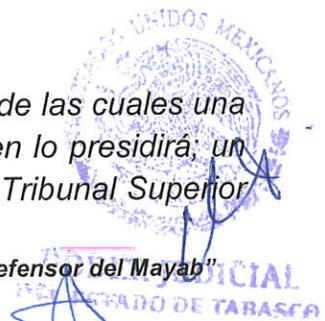
Dicha solicitud fue atendida por la Lic. Elda Beatriz, Orueta Méndez, Secretaria General del Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a mediante el oficio SGCJ/PJE/1048/2024, donde se observa que se da respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud, ahora bien en lo que respecta a los puntos 3 y 4, se tiene que dicha servidora judicial informa que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información que a continuación se señala: *“...(...)...solicito nombramiento del consejero Mario Antonio Balcázar Liévano, y acta de sesión donde se aprobó nombramiento... (sic) ....”.*

Lo anterior, en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información antes referida.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el segundo párrafo del artículo 55-BIS de la Constitución vigente en la entidad y el 94 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial, los cuales a la letra refieren lo siguiente:

*“...Artículo 55-BIS. (...)... El Consejo se integrará por cinco personas, de las cuales una será el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un magistrado o magistrada y una jueza o Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior*





de Justicia por mayoría absoluta; **un consejero o consejera designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**; y un consejero o consejera designada por el Congreso del Estado. Los consejeros o consejeras, a excepción de la persona titular de la Presidencia, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección...”.

“Artículo 94. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; **un Consejero designado por el Gobernador del Estado**; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley...”.

Por lo tanto, es evidente, que la información requerida por el particular y la cual fue señalada en los párrafos anteriores, no es competencia de este ente público, toda vez, que el referido servidor judicial fue designado por el Gobernador del Estado de Tabasco, tal y como lo señaló la Lic. Elda Beatriz, Orueta Méndez, Secretaria General del Acuerdos del Consejo de la Judicatura, a través del oficio SGCJ/PJE/1048/2024, que a la letra menciona:

“...(...)...se afirma que el Consejo de la Judicatura se integra por cinco Consejeros, los cuales son designados por vía y mecanismos distintos.

Por lo que, éste Órgano Colegiado no expidió el nombramiento del Consejero Mario Antonio Balcázar Liévano, toda vez que fue designado por el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a la normatividad en comento....”.



*“...(...)...una vez que el Gobernador del Estado, realizó la designación de Consejero a Mario Antonio Balcázar Liévano, el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, tomó la protesta de ley al citado Consejero, y con ello quedo debidamente conformado el Órgano Colegiado, por lo que debe atenderse que éste último acto es distinto al otorgamiento del nombramiento, al tratarse de figuras diversas, ya que el nombramiento se trata de un acto administrativo, por el que se designa a alguien para un cargo o función pública y la toma de protesta corresponde a un mandato constitucional, por el que todo servidor público se compromete a guardar la Constitución previo al inicio de las responsabilidades inherentes a su encargo.*”

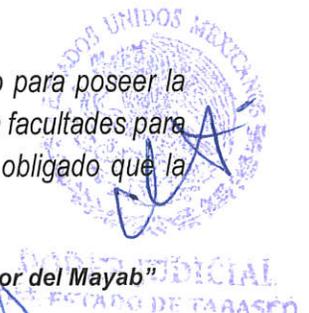
*Por lo tanto, éste Órgano Colegiado, se encuentra impedido de proporcionar la información solicitada...(...)...”*

Consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información señalada, razón por la que no se está en condiciones de atender la totalidad de la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/136/2024.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, así como el segundo párrafo del artículo 55-BIS de la Constitución vigente en la entidad y el 94 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial y tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL** del Poder Judicial del Estado de Tabasco de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/136/2024, en lo relativo a: *“...(...)...solicito nombramiento del consejero Mario Antonio Balcázar Liévano, y acta de sesión donde se aprobó nombramiento... (sic) ....”*

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio SO/013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*





## Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

### ACUERDO CT/075/2024

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el segundo párrafo del artículo 55-BIS de la Constitución vigente en la entidad y el 94 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a: "...(...)...solicito nombramiento del consejero Mario Antonio Balcázar Liévano, y acta de sesión donde se aprobó nombramiento... (sic) ....", derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJJ/UTAIP/136/2024.

Ahora bien, en cuanto al punto 5, se tiene que tanto la Secretaria General del Consejo de la Judicatura como el Director de Contraloría, informaron en sus respectivos oficios SGCJ/PJE/1048/2024 y DC/254/2024, que no tienen la competencia para atender dicha información.

En cuanto al informe otorgado por la Oficial Mayor, a través del oficio TSJ/OM/3100/2024, se tiene que en relación al punto 5, se pone a disposición el acta de nacimiento del citado Consejero, toda vez que se realizó la revisión de los archivos documentales bajo el resguardo del departamento de Recursos Humanos.



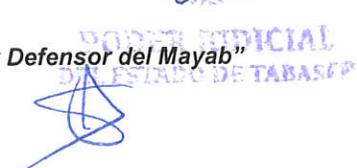
En el análisis de la documentación, se puede observar, que la respuesta otorgada contiene datos de naturaleza pública y datos de índole personal. Al respecto, cabe indicar que el numeral 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, prevé que los Sujetos Obligados deben permitir el acceso a su información y al mismo tiempo proteger los datos personales que obren en su poder.

Dichos datos se pueden expresar en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, que pueden identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente y su protección es un derecho humano fundamental rector en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a que dicha información sea difundida a terceras personas, en los términos que fije la ley.

Dentro de ese orden de ideas, algunos de los datos contenidos en las documentales, son propios de personas físicas identificadas o identificables y constituyen información que está inmersa en el ámbito de protección que tiene todo individuo, respecto de los cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3, fracciones XIII y XXV, 17, párrafo segundo, 73, fracción VI, 124 y 128 de la Ley de la materia, concatenado con los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21 y 26 de su Reglamento, se tiene el imperativo legal de garantizar su protección de acuerdo al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Donde la ley no distingue no debe distinguirse, los datos personales de una persona física, están considerados como información de carácter personal, con independencia de que se trate de servidores públicos, sin embargo, también ellos son personas físicas cuyo ámbito de intimidad debe garantizarse mediante la protección de sus datos confidenciales, en términos de los preceptos citados.





La figura de confidencialidad, se torna en un obstáculo jurídico válido para que las personas no puedan acceder de manera total a una documentación; ello, en protección a los bienes jurídicamente tutelados de "intimidad" y "privacidad".

Con ello se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de la persona a quien pertenece la información confidencial.

A mayor abundamiento, es conveniente explicar que los datos personales corresponden a cualquier persona, sin importar su condición, su ocupación como servidor público o las labores que en esa calidad desempeñe, pues en ambos casos se goza de las mencionadas esferas de protección, lo que implica el derecho que le asiste a conservar la confidencialidad de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, el hecho de que una persona se desempeñe en el ámbito laboral como servidor público, no implica que por ello automáticamente renuncie o deba renunciar al derecho que tiene cualquier persona a la protección de su privacidad e intimidad.

Por lo cual los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse, mediante el procedimiento de clasificación de información detallado en los arábigos 3, fracciones XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114, 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento.

Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la ley de estudio en su artículo 143 establece:

**Artículo 143.** En caso que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;**

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y





*III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.*

El procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones no se dejan a su vista.

Asimismo, la figura de versión pública opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, forzosamente se otorgue el acceso a aquella que por ley debe ser pública y se restrinja a la que no goce de esa cualidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, estipula en su artículo 3, fracciones VIII y IX, la definición de datos personales y datos personales sensibles, encontrando que dichos datos pueden ser expresados en forma numérica, tales como la edad, alfabética y alfa numérica como el domicilio, así como aquellos que puedan revelar el estado de salud presente o futuro de una persona.

En ese orden de ideas se toma el siguiente:

### **ACUERDO CT/076/2023**

En el análisis de la documentación, se puede observar, que en el documento de referencia coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía, por lo que en ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información solicitada es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena a la Oficialía Mayor, entregue la información en versión pública, toda vez que contiene datos personales del servidor judicial referido, tales como: identificador electrónico, clave única de registro de población, número de certificado de nacimiento, entidad de registro, municipio de registro, oficialía, fecha de registro, libro, número de acta, sexo, lugar de nacimiento, datos de filiación de la persona registrada: nombres, primer y segundo apellido, nacionalidad, clave única de registro de población, anotaciones marginales, certificación, firma electrónica, códigos QR, código



de verificación, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la documental que servirá como respuesta.

Es importante señalar, que este Comité permite la difusión del año de nacimiento del ahora Consejero, en virtud de lo mencionado en el artículo 170 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Una vez realizada la versión pública de la documental, el Director de la Unidad de Transparencia, deberá notificar al solicitante la respuesta de las áreas competentes, mediante un acuerdo de disponibilidad parcial en versión pública, indicando de igual manera, la incompetencia parcial correspondiente, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Finalmente, se manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.



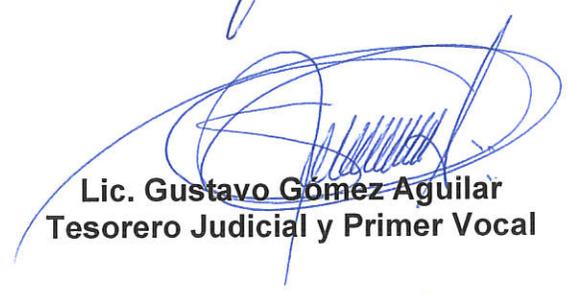
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO



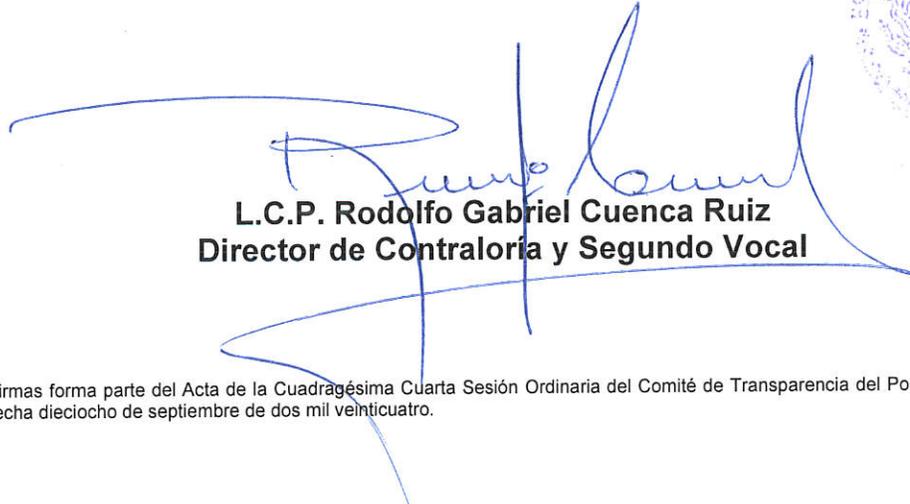
**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



**Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra**  
Oficial Mayor y Presidenta



**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
Tesorero Judicial y Primer Vocal



**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
Director de Contraloría y Segundo Vocal



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.